



de la provincia de Zamora

correspondiente al día 23 de Septiembre de 1915.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

En atención á que en el próximo mes de Noviembre se han de cumplir los preceptos de la Ley sobre la renovación bienal de los Ayuntamientos, es de necesidad recordar lo que previene la Real orden que á continuación se inserta.

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.
—*Real orden circular.*—La ley Municipal vigente determina en su artículo 45 que los Ayuntamientos se renovarán, por mitad, de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos, y haciéndose la elección por los mismos Colegios electorales que hubieran verificado la de los salientes.

Este precepto legal, de forzosa observancia, exige la debida y conveniente reglamentación, que unifique el procedimiento en materia tan importante como la previa necesaria declaración de vacantes, que en armonía con las disposiciones legales también en vigor ha de quedar acordada por los Ayuntamientos, como asunto de su peculiar competencia, antes de entrar en periodo electoral, toda vez que dichos acuerdos constituyen base positiva de la elección misma.

Ni la ley Orgánica referida, ni sus disposiciones aclaratorias, y entre ellas el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, han fijado con la exactitud precisa el plazo ó la época en que los Ayuntamientos deben proceder á las operaciones expresadas, resultando de tal falta de reglamentación, en punto tan fundamental, que se repite el caso perturbador de adoptarse los acuerdos municipales per-

tinentes á la materia, no sólo cuando la elección está ya convocada, sino hasta días antes del señalado para verificarse, conculcando así la Ley é impidiendo que el Cuerpo electoral y los vecinos tengan conocimiento, con la antelación conveniente, de las vacantes que han de someterse á la elección.

Muy frecuentemente se han fundado reclamaciones electorales sólo en infracciones probadas, cometidas en los acuerdos de declaración de vacantes, y como éstos no afectan al procedimiento activo de la elección, que es la única materia acerca de la cual autoriza el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 la intervención de las Comisiones provinciales y de este Ministerio, en apelación solamente, para anular ó validar, han quedado las infracciones consentidas con respecto á la competencia municipal soberana, y los Ayuntamientos mal constituidos y privados los ciudadanos del ejercicio de derechos respetables.

Por las razones expuestas y con el fin de unificar materia tan importante, en armonía con lo prevenido en la disposición segunda de las adicionales de la ley Municipal vigente de 2 de Octubre de 1877,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Todos los Ayuntamientos procederán forzosamente, antes del día 10 de Octubre inmediato, á declarar las vacantes ordinarias y extraordinarias que hayan de ser sometidas á la próxima renovación bienal, cumpliendo al efecto lo prevenido en el artículo 45 de la ley Municipal vigente.

Estos acuerdos se harán inmediatamente públicos en la localidad, re-

mitiendo el mismo día que se adopten certificación literal al Gobernador, para su urgente publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia.

2.º Los recursos que se entablen en la forma ordenada por la ley Municipal contra los acuerdos de referencia, serán tramitados y resueltos por los Gobernadores en el plazo de veinte días hábiles, y comunicados inmediata y literalmente á las Comisiones provinciales, á fin de que estas entidades puedan conocerlas antes de resolver las apelaciones electorales que ante ellas se entablen.

De Real orden lo digo á V. S. para su inmediato cumplimiento y urgente traslado á los Ayuntamientos de su provincia y publicación en *Boletín Oficial* extraordinario. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1913.—Alba.—Señor Gobernador civil de.....»

Al recordar á los Ayuntamientos el cumplimiento de la preinserta disposición, he de hacer presente á dichas Corporaciones como aclaración al apartado primero, que si por alguna de las mismas se hubiesen adoptado acuerdos respecto de declaración de vacantes y se produjera alguna por las causas establecidas por la ley al efecto antes de la fecha marcada en el apartado citado, se procederá á incluirla en la renovación, puesto que con arreglo á la ley precisa cubrir todas las vacantes legales y definitivas en los Ayuntamientos en la indicada renovación bienal.

Zamora 22 de Septiembre de 1915.

El Gobernador,
Eduardo Mendaro.

de la provincia de Zamora

anuncio de la provincia de Zamora

CIRCULAR

Gobierno Civil de la provincia de Zamora

La orden de 14 de mayo de 1913...

Real orden circular de 14 de mayo...

En consecuencia de lo dispuesto...

En la ciudad de Zamora a 14 de mayo...

El Sr. Gobernador Civil de la provincia...

El Sr. Gobernador Civil de la provincia...

El Sr. Gobernador Civil de la provincia...

El Sr. Gobernador Civil de la provincia...

El Sr. Gobernador Civil de la provincia...

El Sr. Gobernador Civil de la provincia...

El Sr. Gobernador Civil de la provincia...

El Sr. Gobernador Civil de la provincia...